000386/2014

Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2014.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"B. A. G. c/ B., J. A. s/ SUMARIO"**, Expte. N°386/2009, venidos del Juzgado Civil y Comercial N°1, Secretaría N°1 (Expte. N°264/2014).

**I.-** Se encuentra a resolver el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora, a fs. 120/121vta. contra la providencia de fs. 119, en cuanto lo intima a pagar la suma de $2250 en concepto de tasa de justicia.

Se agravia el recurrente, considera que el juez omitió analizar la petición efectuada en el escrito de inicio, en el sentido de conceder el beneficio de litigar sin gastos conforme lo dispuesto en el art. 53 último párrafo de la ley 24240 y en el art. 11 de la ley provincial N°4219. Señala que tales normas son muy claras al otorgar en forma automática el beneficio siendo carga de la demandada demostrar la solvencia del accionante.

Indica que el presente proceso se promovió luego de haber agotado las vías administrativas ante la Oficina de Defensa del Consumidor a fin de obtener por parte del autor del hecho ilícito y su aseguradora el cumplimiento pleno del deber de reparar de conformidad a las normas del derecho civil y de la póliza de seguros contratada.

**II.-** En los presentes, la actora, deduce acción de daños y perjuicios contra el conductor del vehículo que embistiera su rodado con fundamento en el art. 1113 del C. Civil y por la suma de $74.734,40 o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse. Cita en garantía a la aseguradora del demandado Liberar Compañía General de Seguros S.A.

Decide acumular acciones y demanda también en forma autónoma por daño punitivo por la suma de $75.000 a Liberar C. G. de S. S.A. con fundamento en el art. 52 bis de la ley 24240 t.o. ley 26361, por no haber efectuado el pago de la indemnización que le ofreciera habiendo transcurrido más de un año del evento dañoso y luego de haber efectuado todos los trámites que le impusiera, constituyendo un obrar de mala fe, jugando con la necesidad de los perjudicados.

A fs. 119 el juez intima al pago de la tasa de justicia por la suma de $2250, motivando el presente recurso en los términos señalados.

**III.-** Se impone en primer lugar señalar que la vía idónea para cuestionar la intimación al pago de justicia es el incidente previsto por el art. 13 párrafo 2do. de la Ley XXIV-13 DJPCh.

No obstante, el caso amerita otras precisiones que también fundamentan el rechazo del recurso.

En primer término, ha de señalarse que la actora ha acumulado dos acciones: una contra el conductor del vehículo que embistiera su rodado y con fundamento en el art. 1113 del Código Civil; otra contra la aseguradora del mismo, persiguiendo la aplicación de una multa civil por incumplimiento de las obligaciones legales y contractuales que entiende incumplidas que reconoce su fundamento en el art. 52 bis de la ley de defensa del consumidor.

Sólo esta última goza de la garantía constitucional tuitiva del consumo, otorgando la franquicia solicitada en el escrito de demanda.

Es que la propia ley indica expresamente que las acciones iniciadas con motivo de infracciones a la ley de defensa del consumidor gozan del beneficio de litigar sin gastos.

La acción por daños y perjuicios derivada de un hecho ilícito de un particular y con fundamento en los arts. 1109 y 1113 del Código Civil, no goza del beneficio de gratuidad solicitado, no se advierte entre ellos relación de consumo alguna y tampoco ha sido explicitada por la parte la forma en que debiera entenderse la misma.

Por otro lado, nótese que el reclamo efectuado por ante la Oficina de Defensa del Consumidor sólo fue con relación a la aseguradora, pues el titular y/o conductor del vehículo y asegurado resulta ajeno a la potestad sancionatoria administrativa en el caso.

Tales razones resultan suficientes para rechazar el recurso interpuesto a fs. 120/121 confirmado el proveído de fs. 119.

Es cierto que la suma intimada al pago supera en $7,97 la que corresponde abonar según el monto de $74.734,40 reclamado, empero la insignificancia de tal monto, sumado a la falta de idoneidad de la via impugnativa elegida por el recurrente, impiden la revisión de la misma.

**IV.-** Las costas de esta instancia, en atención a como se resuelve, y los motivos que dieron lugar al recurso, sin que existiera en la instancia de grado contradicción y sustanciación que diera lugar a la resolución del juez, serán impuestas por su orden. Los honorarios de los letrados intervinientes se regularán atendiendo a lo preceptuado por los artículos 32 y 13 de ley XIII N°4 DJPCh.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

**R E S U E L V E:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente a fs. 120/121vta. y en

consecuencia confirmar el proveído de fs. 119

2) Costas de la Alzada por su orden. Regulando los honorarios de los Dres. M. D. V. y Elio C. conjuntamente en el dos y medio por ciento (2,5%) de los que le sean regulados en el proceso principal.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase. La presente se dicta por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y concordar en la solución del caso (Ley V N°17).

**Nélida Susana Melero**
**Juez de Cámara**

**Ricardo Ruben Enrique Hayes**
**PRESIDENTE**

**REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**